



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº.

179

-2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUL. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1599889 de fecha 24 de mayo de 2019 en Cincuenta y Cuatro (054) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **don Luis REVOLLAR VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03324-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 082-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03324-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31.12.2018, declaró improcedente la solicitud del administrado docente cesante **don Luis REVOLLAR VELASQUEZ**, sobre Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo el pago de los devengados de dicha Bonificación a partir del 01.01.2015 al 31.12.2018, más los intereses legales e inclusión en la Planilla Única de Pagos a partir del 01 de enero de 2019, por ser pensionable e irrenunciable reconocida a favor de los pensionistas del Decreto Ley N°. 20530; e indica que sigue percibiendo hasta la actualidad las irrisorias sumas de S/ 34.82 y S/ 5.45 soles mensuales en los rubros BONESP y BONDIRECT, respectivamente, conforme es de verse en sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo únicamente corregirse



la base de cálculo tal como indican las normas pertinentes y/o jurisprudencias de carácter vinculante; por lo que solicita la incorporación o inclusión en el Aplicativo Informático de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la referida bonificación; la misma peticona por haber cesado en plena vigencia de la Ley N°. 24029 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del D.S. N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, es más el recurrente **CESÓ antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24039-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212 el 20 de mayo de 1990, ni se encontraba dentro de los alcances del modificado artículo**, por lo que, **No** le corresponde dicha bonificación, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable;

Que, de los actuados (Fs. 19) se desprende que el administrado **don Luis REVOLLAR VELASQUEZ, es pensionista cesante administrativo del Decreto Ley N°. 20530, CESÓ a partir del 01 de agosto de 1985, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0659 de fecha 16 de julio de 1985, del cargo de Supervisor Sectorial de la Supervisión Sectorial de Educación N°. 05 de Ocroshuamanga-Ayacucho, Nivel Remunerativo F-4 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, plaza considerada de confianza; consecuentemente el administrado NO ha ejercido la labor de docente sino cargo administrativo del Sector Público**, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de



Preparación de Clases y Evaluación regulado por la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED. Conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo F-4 y como tal percibe mensualmente por el Decreto de Urgencia N°. 037-90 el monto de S/ 365.22 soles, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional, quienes se encuentran regulados por la Ley del Profesorado N°. 24029, y que de manera errónea la DREA viene abonando mensualmente en el rubro (BONESP) el monto de S/ 34.82 soles y por el rubro BONDIRECT S/. 5.45 soles. En consecuencia, No se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 (Art. 48°) y de su Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°. 019-90-ED, que establece en sus artículos 147° y 152°, que los cargos de la Carrera Pública Magisterial se dan de la siguiente manera:

Artículo 147°.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:

- a. **Pertencen al Área de la Docencia** los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,
- b. **Pertencen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

Artículo 152°.- Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

a. Área de la Docencia

- ✓ Profesor de Aula o Asignatura
- ✓ Director de C.E.U. o unidocente
- ✓ Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- ✓ Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- ✓ Asesor de Área o Asignatura.
- ✓ Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- ✓ Coordinador Administrativo de C.E.O.
- ✓ Sub-Director Académico.
- ✓ Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- ✓ Director del Centro o Programa Educativo.

b. Área de la Administración de la Educación

- ✓ Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

Sin embargo, obra en autos a Fs. 16, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03766-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de diciembre del 2015, por el cual la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, reconoce el pago del equivalente del 35% de su remuneración total o íntegra, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Vía Crédito Interno (DEVENGADOS) a favor del pensionista don Luis REVOLLAR VELASQUEZ, partir



del 21 de mayo de 1990 al 31 de diciembre del 2014, la suma de S/ 94,637.48 soles, pese que el administrado ha CESADO a partir del 1° de agosto de 1985, mediante Resolución Directoral Departamental N° 0659 de fecha 16 de julio de 1985, con el cargo de Supervisor Sectorial de la Supervisión Sectorial de Educación N°. 05 de Ocos-Huamanga-Ayacucho, Nivel Remunerativo F-4 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, plaza considerada de confianza y conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales, el administrado viene percibiendo mensualmente por el Decreto de Urgencia N°. 037-94 el monto de S/ 365.22 soles, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional;

Que, por tanto, se remita copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la DREA, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que correspondan, contra los funcionarios o servidores que resultaren responsables de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03766-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de diciembre de 2015, acto administrativo expedido al margen de las CASACIONES expedidas por el Tribunal Constitucional de reconocimiento indebido y los artículos 147° y 152° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°. 019-90-ED, en relación a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación-BONESP, a favor del administrado don Luis REVOLLAR VELASQUEZ; quién CESÓ con vigencia al 1° de agosto de 1985, como Supervisor Sectorial de la Supervisión Sectorial de Educación N°. 05 de Ocos-Huamanga-Ayacucho, Nivel Remunerativo F-4 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, y por haberse reconocido posterior a la fecha del respectivo cese (21.05.1990 al 31.12.2014) Vía Crédito Interno (DEVENGADOS) la suma de S/ 94,637.48 soles, pese no corresponderle;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don Luis REVOLLAR VELASQUEZ, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03324-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre de 2018; en consecuencia Firme y Subsistente la recurrida resolución, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que correspondan, contra los funcionarios o servidores que resultaren responsables de la emisión indebida de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03766-2015-GRA/GOB-



GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de diciembre de 2015, mediante la cual se reconoció indebidamente la BONESP Vía Crédito Interno (DEVENGADOS) la suma de S/ 94,637.48 soles, a favor del administrado don Luis REVOLLAR CORDERO quién CESÓ con vigencia del 01 de agosto de 1985, con el cargo de Supervisor Sectorial de la Supervisión Sectorial de Educación N°. 05 de Ocroshuamanga-Ayacucho, Nivel Remunerativo F-4 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, como tal percibe mensualmente por el Decreto de Urgencia N° 037-90 el monto de S/ 365.22 soles, correspondiente a un cargo administrativo del Sector Público y no así al magisterio nacional. Bajo responsabilidad del Titular del Sector.

ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL